Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2068/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-719/2026
SALA DE ORIGEN: PRIMERA
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos en las constancias digitalizadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por conducto de sus abogados patronos MARTHA CLAUDIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y ALDO JAVIER GÓMEZ DE LA TORRE, en contra del auto de veinticuatro de junio dos mil veintiséis, dictado en el juicio administrativo I-719/2026, tramitado ante la primera sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal, el diez de julio de dos mil veintiséis, la parte demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente I-719/2026.

2. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de la primera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 234/2026 de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Titular de la primera sala unitaria dio a conocer a esta Sala el medio de defensa intentado.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto como

expediente 2068/2026, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 7430/2026, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 25 fracciones II y VII, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Señala la autoridad recurrente que le causa agravio el que la sala unitaria admitiera la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, respecto al historial de consumo, exhibido por la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda, al considerar que se realiza una incorrecta interpretación del artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que, considera que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo, de ahí que resulte improcedente la ampliación de la demanda y la sala unitaria procedió incorrectamente; considerando por lo anterior que deberá desecharse la ampliación de la demanda.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, con base en lo siguiente:

Para tal efecto, deberá precisarse que la primera sala unitaria, en actuación de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, estableció:

> (…)
> Por recibido a través del sistema informático de este Tribunal, con fecha 2 dos de junio de la presente anualidad, el escrito suscrito por el C. [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio.
>
> Proveyendo al escrito de cuenta, al través del cual la parte actora, comparece ante esta Primera Sala Unitaria a **producir ampliación a su demanda,** la cual se admite a trámite de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Magna en relación con el arábigo 38 Bis, fracciones III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
>
> Con los escritos digitalizados de ampliación de demanda, **córrase traslado a las autoridades demandadas**, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la ampliación de la demanda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrán por ciertos los hechos que se les imputen, lo anterior con apoyo en lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
> (…)

Advirtiéndose de lo anterior, que la primera sala unitaria proveyó el escrito de ampliación de demanda que la parte actora realizó, en consideración a que mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló contestación de demanda mediante el cual **exhibió** como prueba, el historial de consumo emitido por la Subdirección de Servicio al Cliente y Cobranza del SIAPA, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

> **Artículo 38 Bis**. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
>
> I. Cuando se impugne una negativa ficta;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
>
> III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
>
> IV Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
>
> En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la parte demandante y el juicio en que se actúa, siendo aplicables las reglas precisadas para el escrito inicial de demanda, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.
>
> Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto para el escrito inicial de demanda.
>
> Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presentes dentro del plazo de tres días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de cualquier otro documento, se estará a las reglas establecidas en el artículo 37.

De ahí que resulte correcta la determinación de la sala unitaria responsable, lo anterior para salvaguardar la garantía que tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

---

[1] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Motivo por el cual, la primera sala unitaria **al advertir la exhibición del documento descrito en el párrafo que antecede, así como la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes, por tratarse de documentos novedosos,** en el diverso proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, determinó procedente admitir la ampliación de demanda, con el objeto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento; respecto del documento que fue exhibido por la Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra y que se encuentran relacionados con la litis planteada.

En razón que, la ampliación de la demanda constituye un derecho que otorga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 38 Bis, a la parte actora, cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el citado numeral, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, dado que la Magistrada de la Sala Unitaria responsable, como instructora del proceso debe de admitir a trámite la ampliación de la demanda a efecto de que el actor tenga la oportunidad de manifestar lo que a su interés corresponda, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraria los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en el artículo 17, párrafo segundo y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la Jurisprudencia (2a./J. 71/2009),[2] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* mayo 2009, tomo XXIX, página 139.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

De ahí que, se estima correcta la determinación de la Sala Unitaria en el sentido de tener a la parte actora ampliando la demanda, en atención a lo que establece el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, no obstante los señalamientos formulados por la autoridad demandada, **del escrito a través del cual comparece la parte actora, se advierten argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado;** motivo por el cual, para salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia, así como para no lesionar en perjuicio de ninguna de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento, se estima procedente confirmar el acuerdo recurrido.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)[3], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI,* enero 2013, página 524.

> **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 fracciones I y IV y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio administrativo I-719/2026 del índice de la primera sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente, y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.